000336/2026

Comodoro Rivadavia, 26 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<PER_1> , <PER_2> , <PER_3> S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA”, Expte. Nº 336/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. Nº 941/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el demandado mediante ID2279844 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 36/26 que hizo lugar a la demanda de aumento de la asistencia alimentaria y la fijó en el 30% mensual de los ingresos que por todo concepto perciba el alimentante previos descuentos de ley, más asignaciones familiares y obra social, en beneficio de sus hijos PER y <PER>, ambos de apellido <PER_2> .

En su memorial (ID2188995) el recurrente sostiene que se omitió valorar la capacidad contributiva de la actora, ignorando que el deber de manutención es común y concurrente, quebrado el binomio "necesidadposibilidad", trasladando al alimentante una carga financiera que debe ser compartida proporcionalmente por ambos progenitores conforme su fortuna. Agrega que se le otorga a la madre un tratamiento de vulnerabilidad absoluta que no se condice con su realidad laboral.

Sostiene existe un error en la apreciación de la prueba documental e inconsistencias patrimoniales de la actora. Expresa que si bien la actora aduce tener su automóvil averiado, dispone de movilidad a través del vehículo de su pareja, lo que demuestra una estructura de vida compartida que reduce sus costos reales y desacredita parcialmente su relato económico. Añade que

Documento anonimizado por AymurAI

la a quo, omitió el examen crítico de las contradicciones.

Critica la falta de ponderación del valor económico del cuidado compartido y aportes en especie del alimentante. Manifiesta que, tiene un régimen de comunicación amplio donde el padre asume tiempos de cuidado en sus días de franco, pernocte, traslados escolares y concurrencia a consultas médicas.

En cuarto lugar, objeta la aplicación de un porcentaje excesivo sobre ingresos variables. Expone que el incremento porcentual excede las necesidades de los niños, omitiendo darse las razones de la insuficiencia del anterior.

Por último, agrega que la resolución apela a frases de catálogo y dogmatismos, pero carece de un análisis analítico que enlace la prueba producida con el aumento fijado.

Peticiona, se revoque la sentencia manteniendo el porcentaje y subsidiariamente se fije en un porcentaje no superior al 25%. Hace reserva de caso federal.

Corrido el traslado fue contestado por la actora (ID2303342), solicitando el rechazo del recurso.

Elevadas las actuaciones, en ID2353673 la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida remitiendo al contenido del dictamen emitido en la instancia de grado.

II. De las constancias del expediente surge que la actora promueve demanda de aumento de cuota alimentaria en la suma equivalente al 35% de los haberes que perciba el demandado.

Corrido traslado, el Sr. PER contesta, solicitando el rechazo de la demanda, y no obstante ofrece a los

imizado por AymurAI

fines conciliatorios una cuota del 22% de los haberes que perciba previos descuentos de ley, con asignaciones familiares y obra social. Producidas las pruebas, y contestada la vista por la Asesora de Familia, se dicta sentencia interlocutoria N° 36/26, objeto del recurso.

III. Es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de fijar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades de los alimentados y las posibilidades del alimentante.

El recurrente se opone al aumento de la asistencia alimentaria o en su caso pretende se reajuste a parámetros razonables, en base a la ausencia de la consideración de la capacidad económica contributiva de la progenitora y de su participación en los cuidados personales.

Es atinado recordar que en el acuerdo -cuya modificación se pretende- arribado el 01/06/23 y homologado en el expediente conexo N° 1720/23, las partes acordaron un porcentaje del 20% mensual.

Desde el momento en que la cuota ha sido acordada, trascurrieron más de 3 años, y si bien fue acordado en un porcentaje de los ingresos del alimentante actualmente resulta bajo y habilita la procedencia del aumento, ante la mayor edad de los alimentistas que hace presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir. En orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta las pruebas aportadas a la causa, continuando en relación de dependencia y la obra

Documento anonimizado por AymurAI

social. Por su parte la progenitora, también mantiene un empleo estable.

La determinación del monto de la cuota no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los alimentistas, las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad de los mismos.

Además, es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle a sus hijos un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención.

Surge de las declaraciones testimoniales ofrecidas por el demandado que mantiene contacto con sus hijos durante los francos –no más de 3 días- asumiendo las actividades de cuidado dichos días, quedando los restantes a cargo de la progenitora. En consecuencia, en mayor medida el cuidado es ejercido principalmente por la madre, extrayéndose de los testigos por ella ofrecidos entre los cuales se encuentra la abuela materna, quienes son contestes en afirmar la escasez de recursos económicos de la actora para cubrir las necesidades de crianza de la adolescente y el niño. Siendo en ciertas oportunidades satisfechos algunos

imizado por AymurAI

gastos de alimentación y escolares por la abuela materna.

Así, la mayor edad de la adolescente y el niño y los cuidados que recaen en mayor medida en la progenitora; la cuota fijada en porcentaje, la situación económica del progenitor informando la empleadora el 14/08/25, que en el mes de junio 2026 percibió la suma de $4.750.727 (h.206) y que se ocupa de los cuidados durante los francos, son consideraciones que justifican el aumento de la cuota alimentaria, pero también llevan a la conclusión, de que el aumento otorgado resulta elevado, considerando es ajustado a la situación descripta de ambos progenitores, el 25% de los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el incidentado y revocar la resolución apelada, estableciendo el porcentaje de la asistencia alimentaria en el 25% de los ingresos del alimentante, con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

IV. Atento la naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia deberán ser a cargo del alimentante.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7, 32, 13 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_3> y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 36/26, estableciendo el porcentaje de la asistencia alimentaria en el 25%, con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia al alimentante. Regular los honorarios del Dr. <PER_7> , en el veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. <PER_8> , en el veinticinco por ciento (25%), ambos de los regulados en el incidente de grado, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 501 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI